Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., J. c/ L., S. A. y Otros s/ Interdicto de recobrar"** (Expte. Nº 95 – Año 2021), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 01/2010), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 65/2020.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la impugnación formulada por la parte actora respecto del dictamen pericial efectuado por el perito tasador de autos.

Previo a fundar su queja, la apelante cita diversos antecedentes de autos a los que nos remitimos.

Se agravia ante el evidente y notorio apartamiento de la realidad objetiva de la causa y del objeto que exhibe la sentencia. Denuncia arbitrariedad, apartamiento del derecho y la desestimación de elementos esenciales y desinteligencia del art. 22 Ley XIII-4.

Indica, que escapa al común sentido y entendimiento de la causa la resolución adoptada por la *a quo,* plagada de rigorismo formal, según los considerandos de la sentencia.

Puntualiza, que el tema a decidir en autos es la restitución de una porción/fracción/sector del establecimiento ganadero S. I., unidad de de explotación conformada por dos parcelas rurales. Enumera constancias obrantes en las actuaciones que permite determinar la ocupación de una porción de campo por la familia L.

Asevera, que su parte *aportó antes de la encomienda pericial y posteriormente a la producción del informe los elementos rituales que hacen objetivo fundamento sobre el tópico*, extremo desconocido por la sentencia en crisis, en cuanto entiende

que la accionante no aportó datos objetivos que permitan dilucidar la cuestión.

Explica, que luce prístino el reclamo indeterminado en su extensión territorial y determinable mediante procedimientos técnicos que no se han realizado, no obra mención del valor de la hectárea.

Discurre, que importaba determinar la determinación espacial del asentamiento irregular en la propiedad del actor, por parte de los demandados. Pretender que el monto del proceso pueda corresponderse con la tasación global de ambos inmueble rurales, importa una renuncia a la verdad objetiva.

Indica que en el Informe Sobre Tasación Judicial (fs.247 vta./248) el experto manifestó que no son tierras que puedan tener mucha demanda y que terrenos de esta naturaleza no tiene atractivos para los inversores, nada señala que los mismos se encuentra con un trámite en curso respecto de la Ley 26.160 (reconocimiento de comunidades ancestrales y reconocimiento de territorio).

Indica, que no puede sostenerse que el valor del monto del proceso sea el determinado en dólares, cuando la tierra ocupada por la comunidad L. es reclamada como ancestral, lo que implica un régimen especial que contempla la tasación fiscal de la tierra para indemnizar a los propietarios, extremo soslayado por el perito.

Se agravia pues no se ha considerado que la objetiva ocupación territorial de la tierra en el establecimiento S. I., está pretendida por la afectación al Régimen de Propiedad Aborigen, hecho comprobado por las manifestaciones de la demandada que aportó documentos, los que fueron admitidos por el Juzgado.

Refiere, que el perito en su informe respecto del Estado de Ocupación del

inmueble solo expresa que está ocupado por las personas que lo acompañaron a hacer la inspección, por lo que se impone considerar que no ha visto nada de lo que manifestó y que tampoco prestó debida atención a las demarcaciones existentes en el predio ocupado.

Alega que no se ha exigido una práctica judicial auxiliar acorde a la verificación de autos, lo que lo lleva a interrogarse si puede darse valor en dólares a unos terrenos rurales sin explotación comercial que pueden ser declarados Tierra de Comunidad Aborigen Ancestral, teniendo en cuenta el trámite administrativo iniciado para obtener la propiedad ancestral de la tierra.

Aduce que las referidas propiedades no cuentan con valor de mercado, pues se disponen para afectación específica según lo dispone la ley 26.160.

Expresa que la sentencia impone cuantificar el monto en una moneda de un valor mutable diariamente. Siendo que en autos no hay un acuerdo entre partes respecto de una contraprestación que implique a una moneda extranjera, en modo alguno le pueda ser exigido para cancelar obligación alguna sin afectar sus derechos patrimoniales en forma abusiva.

Opina que tampoco se ha tenido en cuenta la alegada presencia del perito en el lugar a objeto de la valuación, pues en autos no obran constancias de los gastos que le debió irrogar al experto su presencia en el lugar. Tampoco se verifica, en las fotografías acompañadas, la presencia del perito en el lugar en compañía de los ocupantes del predio.

Explica que se ha alterado significativamente la realidad objetiva de la causa.

El art. 22 ley XIII-4 ninguna distinción formula, solo se refiere a la determinación de de valor de bienes muebles o inmuebles, siendo la fracción de un inmueble una parte del todo como en el caso de la ocupación reclamada, lo que ha pasado desatendido en autos. Tampoco el Tribunal ha

hecho uso de las facultades ordenatorias e instructorias del proceso que le asistían (art. 479 ley XIII-5)

Recuerda que no se puede suponer que lo pretendido en autos fue recobrar la totalidad de los lotes 10a y 11a, circunstancia que se encuentra abundantemente reconocido por las partes, por lo que la sentencia en crisis al desalentar la impugnación y establecer el monto del proceso en el valor de ambos inmuebles se ha apartado de la realidad de autos.

Estima que el informe del perito tasador es parcial y desajustado, no formula precisión alguna respecto de la fracción del inmueble efectivamente ocupada, ni de la situación objeto del recupero interdictal y objeto de autos.

Concluye, que se deberá realizar una operación de determinación de las hectáreas ocupadas, eventualmente realizar la operación para establecer el valor hectárea y así poner en valor el predio objeto de autos, determinando el valor del juicio por la cantidad de hectáreas reclamadas.

II. Llegan las presentes actuaciones a consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 65/2020, la que rechaza la impugnación efectuada por la parte actora respecto del dictamen del perito tasador de autos.

Analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la providencia apelada, sino más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Sra. Juez de grado.

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo, que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del mismo. La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones,

inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Astrea, Tº 1, Pág. 941).

En tal inteligencia se ha dicho "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (CNCiv., Sala A, 19/8/91, LL, 1992/A/487, Nº 42).

Las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a discrepar con lo resuelto por la Sra. Juez de la instancia anterior sin atacar sus fundamentos; reitera conceptos vertidos ya en las presentaciones efectuadas impugnando el informe pericial (fs. 259/262 y 268/270), e inclusive se remite a ellas y solicita se las tenga por reproducidas como integrantes de su memorial de agravios (fs.284 vta.)

Adviértase que la recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión de la *a quo*, por el contrario, se limita a impugnar el informe del perito tasador, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca. No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente, que logre desvirtuar argumentalmente el error que le atribuye a la Sentenciante de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Debió demostrar -y no lo hizo-, con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución apelada, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer.

Como recurrente era su carga atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó la providencia en crisis para rechazar la impugnación formulada, y no reeditar los mismos fundamentos con los que se formuló esa impugnación.

En efecto, tal como se ha dicho *supra,* se ha limitado a reproducir los argumentos ya expuestos en donde formula la impugnación del informe del experto, tornando la pieza recursiva de trato ineficaz para ser analizada por la Alzada, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretendidos errores del fallo que se recurre, demostrándolos punto por punto (CAPM, SIC 96/11 entre otras).

El agravio analizado tampoco aporta a esta Cámara un elemento de persuasión gravitante que permita ingresar en el mismo. Al respecto la doctrina afirma que *"...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..."* (TAWIL, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia" Depalma, pág. 154).

En el mismo sentido se ha dicho que *"...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo..."* (HITTERS," Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. ed. LEP Pág. 459).

Adviértase que tales extremos no se verifican en autos, por lo que la deserción del recurso que nos ocupa es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta

de la sentencia apelada, ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas, es decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas que determinan la procedencia de los remedios procesales.

De acuerdo a todo lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra que declarar desierto del recurso planteado por no cumplir el mismo con las directrices que prescriben los arts. 268 y 269 del CPCC. Así se decide.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 276 de las actuaciones.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art.69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.